

**PROYECTO DE CÓDIGO DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD  
DE LA HUMANIDAD (PÁRRS. 1 Y 2 DE LA RESOLUCIÓN 36/106  
DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1981)**

[Tema 8 del programa]

**DOCUMENTO A/CN.4/358 Y ADD.1 A 4**

**Comentarios y observaciones recibidos de los gobiernos en cumplimiento  
de la resolución 36/106 de la Asamblea General**

[Original : español, inglés, ruso]  
[4, 11, 17 y 24 de mayo y 9 de junio de 1982]

**ÍNDICE**

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN . . . . .	331
Barbados . . . . .	332
Checoslovaquia . . . . .	332
Finlandia . . . . .	333
República Democrática Alemana . . . . .	333
República Socialista Soviética de Bielorrusia . . . . .	335
República Socialista Soviética de Ucrania . . . . .	335
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas . . . . .	337
Uruguay . . . . .	338

---

**NOTA**

El texto del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad preparado por la CDI en 1954 figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693 y Corr.1)*, págs. 10 a 12.

---

**Introducción**

1. El 10 de diciembre de 1981, la Asamblea aprobó la resolución 36/106, que en su parte dispositiva dice lo siguiente :

*La Asamblea General,*  
[...]

1. *Invita* a la Comisión de Derecho Internacional a que reanude su labor con miras a elaborar el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, y a que lo examine con la prioridad requerida con objeto de revi-

sarlo, teniendo debidamente en cuenta los resultados logrados por el proceso de desarrollo progresivo del derecho internacional;

2. *Pide* a la Comisión de Derecho Internacional que examine en su trigésimo cuarto período de sesiones la cuestión del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad en el marco de su programa quinquenal y que informe a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones acerca de la prioridad que considera oportuno asignar al proyecto de código y la posibilidad de presen-

tar un informe preliminar a la Asamblea en su trigésimo octavo período de sesiones con respecto, entre otras cosas, al alcance y a la estructura del proyecto de código;

3. *Pide* al Secretario General que reitere su invitación a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes a que presenten o actualicen sus comentarios y observaciones sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, y que presente un informe a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones;

4. *Pide* al Secretario General que proporcione a la Comisión de Derecho Internacional toda la documentación necesaria y los comentarios y observaciones presentados por Estados Miembros y organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes sobre el tema titulado « Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad »;

5. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo séptimo período de sesiones el tema titulado « Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad » y asignarle prioridad y considerarlo con la mayor amplitud posible.

2. El 14 de enero de 1982, el Secretario General dirigió una nota a los gobiernos de los Estados Miembros y una carta a las organizaciones internacionales intergubernamentales interesadas en las que les pedía que formularan comentarios y observaciones acerca de esta cuestión.

3. A continuación se reproducen las respuestas recibidas hasta finales de mayo de 1982 de los gobiernos de ocho Estados Miembros.

#### Barbados

[Original : inglés]  
[28 de abril de 1982]

1. El código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad es muy necesario dada la actual situación mundial, en la que acontecimientos recientes han puesto de relieve la inseguridad y el consiguiente temor de los Estados más pequeños e incluso de otros más grandes, así como de diversos grupos religiosos, culturales, étnicos y de otra índole que viven en esos Estados. Este código, que había debido existir desde hace mucho tiempo, constituirá también una advertencia a posibles agresores y opresores en el sentido de que las naciones del mundo están preparadas para tomar medidas contra ellos por los crímenes de derecho internacional enunciados en el código y en castigo de esos crímenes. Todos los Estados amantes de la paz y todas las organizaciones dedicadas al bienestar de la humanidad acogerán con beneplácito el código. Probablemente el código prohibirá, o por lo menos reducirá, las actividades de tales Estados, si los hay, que aspiren a dominar el mundo.

2. Puede ocurrir que un Estado ocupe un territorio sobre el que ya no tiene ningún derecho. Como difícilmente sería posible organizar de *forma eficaz* bandas armadas *dentro del territorio ocupado* a fin de obtener su liberación, parece que la prohibición que figura en el párrafo 4 del artículo 2 del proyecto de código de 1954 respecto a tolerar la organización de bandas armadas en otros territorios tendería a perpetuar tal ocupación injustificada.

3. El párrafo 1 del artículo 2 no parece tener en cuenta una situación en la que las autoridades de un Estado envíen fuerzas armadas a otro Estado aparentemente a petición de ese Estado, pero en realidad para promover el logro de sus propios objetivos; o la situación en que un Estado, convencido de un peligro inminente, pero no inmediato, de un Estado limítrofe, enviase unidades armadas a ese Estado limítrofe para prevenir el ataque previsto.

4. El párrafo 7 del artículo 2 puede ser difícil de aplicar. Si un Estado A viola las obligaciones que le incumben, en virtud de un tratado, de limitar o restringir sus armamentos, parece difícil que las autoridades competentes del Estado B, signatario del tratado que está amenazado por la violación del Estado A, pudiesen ser culpables de un crimen de derecho internacional si adoptaran contramedidas. Pueden surgir situaciones en las que las autoridades de un Estado tengan justificación para utilizar medidas coercitivas de índole económica, a fin de imponer su voluntad a otro Estado, por razones de su defensa propia o de la protección de sus nacionales.

5. Sería conveniente que el proyecto de código de delitos se volviera a remitir a la CDI para su examen ulterior.

#### Checoslovaquia

[Original : inglés]  
[13 de mayo de 1982]

1. La República Socialista Checoslovaca desea reafirmar su vivo interés por que se reanude la labor sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. La reanudación de los trabajos sobre el código se hace cada vez más urgente en vista de la actual situación internacional, que se caracteriza por la tendencia a la intensificación de la carrera de armamentos y por la aparición de las ideas de una guerra nuclear limitada. Esta es la razón por la cual Checoslovaquia estima que se trata de una cuestión prioritaria que requiere la mayor atención.

2. Checoslovaquia expuso sus criterios sobre el proyecto de código en una declaración escrita de 9 de junio de 1980<sup>1</sup> y en las intervenciones realizadas por los representantes de Checoslovaquia en la Sexta Comisión de la Asamblea General, en su trigésimo quinto

<sup>1</sup> A/35/210, pág. 5

período de sesiones, el 8 de octubre de 1980, y en su trigésimo sexto período de sesiones, el 30 de noviembre de 1981<sup>2</sup>. Checoslovaquia considera que el proyecto de código elaborado por la CDI constituye una base adecuada para proseguir la labor de codificación porque parte, como corresponde, del concepto de responsabilidad penal individual por los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad enunciados en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg.

3. Checoslovaquia opina que para el éxito de la codificación del tema de que se trata es condición necesaria llenar las lagunas surgidas en el código como resultado del desarrollo del derecho internacional desde 1954. Esto requiere, en primer lugar, tener en cuenta todos los documentos jurídicos internacionales importantes relativos a la materia de este código. Esos documentos se mencionaron en las intervenciones de los representantes de Checoslovaquia en la Sexta Comisión, por lo que no es necesario repetirlos aquí.

4. A este respecto, sin embargo, Checoslovaquia considera necesario destacar, entre los documentos nuevos, la Declaración sobre la prevención de una catástrofe nuclear<sup>3</sup>, la cual establece que los Estados y los estadistas que sean los primeros en recurrir al uso de las armas nucleares cometerán el crimen más grave contra la humanidad. De conformidad con el párrafo 2 de dicha Declaración, jamás habrá justificación ni perdón alguno para los estadistas que tomen la decisión de ser los primeros en utilizar las armas nucleares. Estas ideas indudablemente deben plasmarse en el código previsto, pero también deben ser adecuadamente desarrolladas en sus disposiciones. Para lograr nuevos progresos es absolutamente fundamental, a juicio de Checoslovaquia, tener la seguridad de que se concederá a esta cuestión el más alto grado de prioridad, a fin de avanzar en la labor de codificación de este tema.

5. Checoslovaquia desea formular las observaciones siguientes sobre algunas cuestiones concretas. Por lo que respecta a la Definición de la agresión<sup>4</sup>, considera que representa una interpretación generalmente reconocida de las disposiciones fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas y que nada se opone a que se incorpore en el proyecto de código. La competencia del Consejo de Seguridad no contradice ni impide la consideración objetiva de un asunto que implique la determinación de un agresor. Habida cuenta de las funciones del Consejo de Seguridad en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, es necesario respetar esa posición.

6. La aprobación del código significará que, en el futuro, nadie podrá invocar el principio *nullum crimen sine lege* al ser procesado por un crimen determinado. A este respecto, la enumeración de crímenes debe in-

cluir los más graves, es decir, los que constituyen realmente una amenaza para la paz y la seguridad de la humanidad.

En opinión de Checoslovaquia, la reanudación de la labor de codificación no debe hacerse depender de cuestiones como la de si el código debe o no prever sanciones concretas o la de la llamada « responsabilidad penal de los Estados ».

7. Lo más importante es la pronta elaboración del código. La conclusión de la labor sobre este documento y su rápida aprobación contribuiría notablemente a salvaguardar la paz y a fortalecer la seguridad internacional. También contribuiría a lograr un respeto más firme de las normas de derecho internacional.

#### Finlandia

[Original : inglés]  
[23 de marzo de 1982]

Los comentarios y observaciones del Gobierno de Finlandia sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad ya fueron comunicados al Secretario General por nota de 6 de marzo de 1980, y reproducidos en el informe del Secretario General sobre el tema de fecha 11 de junio de 1980<sup>1</sup>. A este respecto, se remite además a las intervenciones de la delegación de Finlandia en la Sexta Comisión de la Asamblea General, en su trigésimo quinto período de sesiones, el 6 de octubre de 1980, y en su trigésimo sexto período de sesiones, el 27 de noviembre de 1981<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> A/35/210, pág. 6.

<sup>2</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión, 11.ª sesión, párrs. 55 a 58; e *ibid.*, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 60.ª sesión, párrs. 33 a 38.

#### República Democrática Alemana

[Original : inglés]  
[10 de mayo de 1982]

1. Ante la agravación de la situación internacional y el consiguiente riesgo de una nueva guerra mundial, que alarman de modo muy profundo a los pueblos de todos los continentes, la República Democrática Alemana reitera que no deben escatimarse esfuerzos para contrarrestar cualquier nuevo peligro para la paz y la seguridad de la humanidad que pueda surgir.

2. Si llegara a entrar en juego el potencial de los armamentos y otros materiales bélicos acumulados en el mundo actual, se infligiría una catástrofe tremenda a la humanidad entera, y, por supuesto, el primero en recurrir al uso de las armas nucleares cometería uno de los más graves delitos de lesa humanidad. Han revivido en diversas regiones del mundo tendencias neonazis, que constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Se sigue negando a algunos pueblos el derecho a determinar su propio destino y a desarrollarse sin injerencia externa ni opresión extranjera.

<sup>2</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Sexta Comisión, 15.ª sesión, párrs. 40 a 43; e *ibid.*, trigésimo sexto período de sesiones, Sexta Comisión, 62.ª sesión, párrs. 1 a 6.

<sup>3</sup> Resolución 36/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1981.

<sup>4</sup> Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

3. En consecuencia, la República Democrática Alemana considera que la aprobación de un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad representa en este momento un problema de particular actualidad. El código proporcionaría a los Estados un instrumento eficaz para prevenir y castigar los delitos internacionales graves y disuadir de cometerlos a los posibles criminales. La mayoría de los Estados han comentado favorablemente el proyecto, y algunos han puesto de relieve la necesidad y la urgencia de continuar la labor relativa al código.

4. El Gobierno de la República Democrática Alemana ha expuesto también reiterada y detalladamente sus opiniones respecto al código, tanto en observaciones formuladas por escrito<sup>1</sup> como en intervenciones orales en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Considera que se debe proceder con la debida atención, adecuada al alto significado político del documento, al revisar el proyecto preparado por la CDI en 1954, a la luz del desarrollo progresivo del derecho internacional, y teniendo en cuenta las pertinentes propuestas constructivas que han presentado los Estados.

5. Al propio tiempo debe observarse que las opiniones divergentes sobre algunos temas no constituyen obstáculos insuperables para que se acabe de preparar rápidamente el código. El análisis hecho por el Secretario General de las observaciones y las enmiendas propuestas que se han recibido hasta ahora<sup>2</sup> constituye una buena base para revisar el proyecto. Además, debe recordarse una vez más que la labor relativa a este proyecto se basa en la resolución 177 (II) de la Asamblea General, de 21 de noviembre de 1947, en la cual la Asamblea encargó a la CDI la tarea de preparar un proyecto de código en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, basado en los principios reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg.

6. A juicio de la República Democrática Alemana, la revisión del proyecto de código y su terminación deben seguir centrándose en el desarrollo ulterior y en la puesta al día de los principios de Nuremberg, teniendo en cuenta los recientes instrumentos internacionales y estableciendo y reafirmando la responsabilidad penal de los individuos por los delitos internacionales graves. La definición jurídica de los elementos que constituyen delitos internacionales debe ser lo más clara, precisa y completa posible.

7. Dados el propósito y el objetivo del código, parecería adecuado que se incluyeran en el mismo los delitos internacionales más graves, que constituyen una amenaza importante y un peligro inmediato para la paz y la seguridad. Ante todo, esto significará que se han de definir como delitos internacionales todas las formas y los métodos de preparación, realización y amenaza de realización de guerras de agresión; los delitos de colonialismo y racismo; el delito de *apartheid*; los delitos

de guerra y los delitos de lesa humanidad; y determinados métodos de guerra, incluyendo en particular el empleo de armas nucleares y de otras armas de destrucción en masa. Esos delitos, desde el punto de vista de su finalidad y sus efectos, no sólo van dirigidos contra las vidas y la seguridad de los individuos o los pueblos, sino que amenazan o violan también la paz y la seguridad internacionales y pueden poner en peligro la supervivencia de la humanidad en su totalidad. Estas figuras de delitos internacionales deben establecerse jurídicamente en el código y detallarse más o reafirmarse, según proceda, basándolas en una definición precisa de sus elementos constitutivos y teniendo en cuenta los últimos documentos e instrumentos internacionales pertinentes. Así, se crearán condiciones que garanticen la persecución y el castigo universales de dichos delitos, así como de los responsables de los mismos.

8. La República Democrática Alemana reitera su criterio de que el concepto de responsabilidad delictiva individual habrá de ser uno de los principios básicos del código. Ello no implica que deba anularse o sustituirse la responsabilidad internacional de los Estados por la comisión de tales delitos. Podría, por ejemplo, insertarse en el artículo 1 una disposición en que se dijera expresamente que la declaración de responsabilidad delictiva individual no afectará a la responsabilidad internacional de los Estados por tales delitos.

9. Los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad son delitos internacionales cuyo enjuiciamiento es un deber universal. La obligación de perseguir tales delitos y de castigar a los culpables forma parte integrante de la responsabilidad internacional de los Estados, y los obliga, en el ámbito de sus sistemas jurídicos nacionales, a dictar las medidas legislativas y de otra índole que fueren pertinentes y en virtud de las cuales las personas culpables de delitos internacionales graves pudieran ser enjuiciadas y castigadas, sin distinción alguna en cuanto a su nacionalidad, al lugar de comisión del delito, o a la función pública que pudieran ejercer. Cuando tales delitos fueren organizados, apoyados o tolerados por un Estado, tal Estado será responsable de los mismos en virtud del derecho internacional, independientemente de la responsabilidad delictiva de la persona o las personas que los hubieren cometido.

10. A este respecto, entra en juego otro aspecto del asunto: dada la gravedad de tales delitos, sus autores deberán ser sistemáticamente enjuiciados, basándose en la obligación universal de tal enjuiciamiento. En consecuencia, los Estados tienen la obligación y la necesidad de combatir cooperativa y coordinadamente los delitos internacionales.

11. A juicio de la República Democrática Alemana, uno de los problemas principales acerca de los cuales deberá llegarse a un acuerdo es el relativo a la estructura y el alcance del código. Los Estados han especificado ya muchos de los requisitos que, a su juicio, se deberían tomar en cuenta en el proceso de completar y poner al día los elementos constitutivos de los delitos internacionales que habían de incluirse en el código. No cabe duda de que todas esas propuestas se deben estudiar detenidamente con el fin de determinar la posi-

<sup>1</sup> A/35/210/Add.1, págs. 10 a 13; y A/36/416, pág. 10.

<sup>2</sup> Véase « Documento analítico preparado por el Secretario General en conformidad con el párrafo 2 de la resolución 35/49 de la Asamblea General » (A/36/535).

bilidad de plasmarlas en un código de delitos internacionales.

12. En cuanto a las enmiendas y puestas al día que deberían introducirse en el artículo 2 del proyecto de código de 1954, la República Democrática Alemana ha sometido ya algunas propuestas<sup>3</sup>. Al igual que otros Estados, la República Democrática Alemana opina que debería figurar en el código una disposición en la que se declarase que la prescripción no es aplicable a los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

13. Aunque la República Democrática Alemana siga creyendo que los trabajos sobre el código deberían proseguirse en la Sexta Comisión de la Asamblea General, la cual podría crear a tal objeto un grupo especial de trabajo, puede sin embargo aceptar también la idea de que el proyecto de código se prepare en la CDI, siempre que ésta pueda terminar pronto ese instrumento internacional, cuya necesidad es urgente.

<sup>3</sup> A/35/210/Add.1, págs. 12 y 13, párrs. 7 a 14.

#### República Socialista Soviética de Bielorrusia

[Original : ruso]  
[28 de mayo de 1982]

1. El proyecto de código preparado por la CDI en 1954 constituye, en general, una base aceptable para los trabajos futuros. El proyecto se basa fundamentalmente en la idea de responsabilidad individual por los crímenes más graves y peligrosos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

2. La RSS de Bielorrusia considera que, en los futuros trabajos sobre el proyecto, conviene tener en cuenta los nuevos instrumentos jurídicos internacionales que han surgido desde que se preparó el proyecto original del código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Tales instrumentos son, entre otros : la Definición de la agresión<sup>1</sup>; las disposiciones de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968<sup>2</sup>; los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad<sup>3</sup>; la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>4</sup>, y las disposiciones que definen las violaciones de las obligaciones de los Estados en materia de desarme que figuran en los tratados y convenciones internacionales adoptados desde la elaboración del proyecto de código.

<sup>1</sup> Resolución 3314 (XXIV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

<sup>2</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 754, pág. 90.

<sup>3</sup> Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973.

<sup>4</sup> Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.

3. Las disposiciones de la Declaración sobre la prevención de una catástrofe nuclear<sup>5</sup> merecen ser objeto de una atención especial con miras a su inclusión en el proyecto de código. Dicha Declaración dispone que los estadistas que sean los primeros en recurrir al uso de las armas nucleares cometerán el crimen más grave contra la humanidad. En la labor futura sobre el proyecto de código convendría utilizar las disposiciones de las convenciones y los acuerdos internacionales encaminados a prevenir delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad como el crimen de *apartheid*, el genocidio, el racismo, el colonialismo y los actos que son punibles de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra y los dos Protocolos adicionales correspondientes, de 1977<sup>6</sup>.

4. En la compleja situación internacional actual, en la que los círculos imperialistas cuentan con que se exacerbará la tensión en el mundo y se intensificarán los preparativos de guerra y desearían prescindir de las normas jurídicas y éticas que se han ido formando en el transcurso de los siglos en el ámbito de las relaciones entre Estados, la elaboración de un instrumento jurídico internacional en el que se defina el concepto y se describan los elementos constitutivos de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y que confirme el principio de la responsabilidad internacional por su perpetración constituiría una ventaja importante para la colectividad internacional en la lucha contra los crímenes más peligrosos contra la humanidad y en la lucha por la paz y la seguridad de los pueblos.

5. En vista de lo que precede, la RSS de Bielorrusia considera que la cuestión de la elaboración del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad debería figurar como uno de los temas principales en el programa de la Sexta Comisión de la Asamblea General hasta que se haya concluido definitivamente la labor al respecto.

<sup>5</sup> Resolución 36/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1981.

<sup>6</sup> Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1977* (N.º de venta : S.79.V.1), pág. 101.

#### República Socialista Soviética de Ucrania

[Original : ruso]  
[1.º de junio de 1982]

1. La República Socialista Soviética de Ucrania toma nota con satisfacción de la aprobación por la Asamblea General de la resolución 36/106 relativa a la reanudación por la CDI de la labor sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, instrumento que está destinado a desempeñar una importante función para eliminar la amenaza de la guerra, poner freno a la agresión y consolidar la paz. La elaboración de un documento de esta índole es especialmente urgente en la actualidad, habida cuenta de la intensificación de la tensión internacional que se ha producido como consecuencia de las actividades irresponsables de ciertos círculos imperialistas de varios

países que han cogido el camino del enfrentamiento, la escalada de la carrera de armamentos y el resurgimiento de la « guerra fría ».

2. Como es sabido, se cuenta ya con una base aceptable para proseguir la labor sobre dicho instrumento jurídico internacional consistente en el proyecto de código preparado por la Comisión en 1954. Este documento se inspira en el principio de la responsabilidad penal individual por los crímenes de guerra y los crímenes contra la paz o la humanidad reconocido por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Al mismo tiempo, no se puede considerar que el proyecto cumpla todas las exigencias que se derivan de la importantísima tarea de combatir la agresión y otros crímenes contra la paz y la humanidad.

3. Desgraciadamente, no todas las disposiciones que aparecen en los documentos del Tribunal Militar Internacional hallan expresión de forma suficientemente completa en el proyecto de código. En especial, el artículo 7 del Estatuto del Tribunal<sup>1</sup> dispone :

La posición oficial de los acusados, como jefes de un Estado o como autoridades del Estado, no se considerará como eximente de responsabilidad ni como atenuante de la pena.

El artículo 7 del Estatuto del Tribunal se reproduce en el artículo 3 del proyecto de código de 1954, pero se han omitido las palabras « ni como atenuante de la pena ». Por consiguiente, el texto actual del artículo 3 del proyecto de código crea la posibilidad de la atenuación de la pena de los criminales. Esa atenuación, según su alcance, puede ser equivalente a una falta de castigo.

4. El artículo 8 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional dispone :

El hecho de que el acusado haya actuado en cumplimiento de órdenes de su gobierno o de un superior jerárquico no le eximirá de responsabilidad, pero podrá ser tomado en consideración para atenuar la pena si el Tribunal resuelve que la justicia así lo exige.

Esta disposición del Estatuto se reproduce en el artículo 4 del proyecto de código con un cambio fundamental. En el proyecto de código, las palabras «pero podrá ser tomado en consideración para atenuar la pena si el Tribunal resuelve que la justicia así lo exige» han sido sustituidas por « si, dadas las circunstancias del caso, ha tenido la posibilidad de no acatar dicha orden ». Esto crea una laguna aún más peligrosa que permite a los criminales sustraerse al castigo de sus crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Será ventajoso para cualquier criminal alegar que le fue imposible no acatar una orden de sus superiores jerárquicos porque le amenazaron con un castigo, ya que en tal caso eludiría la pena por sus crímenes.

5. Es totalmente evidente que este tipo de disposiciones del proyecto de código de 1954 no sólo no contribuyen a la lucha contra los crímenes de guerra, sino que crean la posibilidad de eludir la responsabilidad, fomentando indirectamente de ese modo otros crímenes

contra la paz y la humanidad. A este respecto, parece aconsejable que, en el desarrollo de los trabajos futuros sobre el proyecto de código, se ponga el texto de los artículos 3 y 4 de ese código en consonancia con el de los artículos 7 y 8 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional.

6. También conviene tener presente que en el intervalo transcurrido desde que se elaboró el proyecto de código ha habido cambios considerables en este campo del derecho internacional. En los últimos decenios se ha producido la adopción de una serie de nuevas reglas jurídicas dirigidas a prevenir los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, reglas que permiten calificar de crímenes internacionales las infracciones más peligrosas del ordenamiento jurídico internacional. No es posible proseguir la labor sobre el proyecto de código sin tener en cuenta esos instrumentos normativos, ya que el código tiene como finalidad, en especial, definir el concepto de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, describir los elementos constitutivos de tales crímenes y enunciar el principio de la responsabilidad por su perpetración.

7. Debe advertirse que esos instrumentos jurídicos se adoptaron en épocas distintas, en circunstancias históricas diversas y por diferentes órganos internacionales. Difieren considerablemente entre sí en cuanto a su naturaleza y fuerza jurídica, a la identidad de las partes en ellos, a su ámbito material y territorial de aplicación, a su terminología y a la claridad e integridad con que definen los elementos constitutivos de los distintos crímenes internacionales. Por consiguiente, el código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad debe definir con términos y fórmulas uniformes el contenido de todos los crímenes internacionales más graves y debe tener el carácter de un tratado internacional.

8. Por esta razón, las referencias a los elementos constitutivos de los crímenes internacionales que figuran en el proyecto de código deben formularse con mayor precisión y debe completarse la lista de esos crímenes para tener en cuenta el estado actual del derecho internacional. Un ejemplo concreto del tipo de crimen que debe incluirse en la categoría de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad es el *apartheid*, del que puede encontrarse una definición en la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid*, de 1973<sup>2</sup>. No menos importante es expresar debidamente en el proyecto las ideas fundamentales enunciadas en la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 1966<sup>3</sup>, en los Pactos internacionales de derechos humanos del mismo año<sup>4</sup> y en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, de 30 de noviembre de 1973, anexo; véase también Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1973* (N.º de venta : S.75.V.1), pág. 75.

<sup>3</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 660, págs. 241.

<sup>4</sup> Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966, anexo.

<sup>5</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 266, pág. 66.

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 82, pág. 285.

9. Además, el proyecto de código debe tener en cuenta la Definición de la agresión<sup>6</sup>, las disposiciones de los dos Protocolos adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra<sup>7</sup> y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 1970<sup>8</sup>. Sería muy oportuno e importante incluir en el proyecto de código las disposiciones de la Declaración sobre la prevención de una catástrofe nuclear, aprobada por la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones a propuesta de la delegación de la URSS<sup>9</sup>.

10. Sería conveniente que el código comprendiese una sección especial relativa a las violaciones de las obligaciones de los Estados en materia de desarme. Los textos básicos para la elaboración de esa sección deberían ser las disposiciones del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, de 1963<sup>10</sup>; el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 1968<sup>11</sup>; el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, de 1971<sup>12</sup>; la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 1972<sup>13</sup>; la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 1977<sup>14</sup>, y otros instrumentos jurídicos internacionales en la esfera del desarme.

11. Habida cuenta de que, como consecuencia del progreso científico y técnico, las actividades del hombre se extienden constantemente a nuevas zonas, en especial al espacio ultraterrestre, estaría totalmente justificado incorporar al proyecto de código reglas encaminadas a prevenir la utilización contra la paz y la seguridad de las realizaciones en la conquista del espacio. A estos efectos, sería apropiado hacer figurar en el proyecto de código las disposiciones del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterres-

tre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 1967<sup>15</sup>. Por otra parte, la inclusión en el código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad de artículos en los que se establezca la responsabilidad por la instalación en el espacio ultraterrestre de armas de cualquier tipo aportaría una contribución muy significativa a la causa de evitar lo que constituye, como consecuencia de las actividades de los círculos imperialistas reaccionarios, un peligro cada vez mayor de militarización del espacio ultraterrestre.

12. El proyecto de código no debe limitarse a una enumeración de los elementos constitutivos de los crímenes. Debe contener artículos que establezcan medidas concretas para prevenir y sancionar los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. A estos efectos, es preciso tener en cuenta las disposiciones de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968<sup>16</sup>, y de los principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad<sup>17</sup>.

13. Debe señalarse especialmente que las adiciones y los perfeccionamientos que la CDI introduzca en el proyecto de código en el curso de su labor no deben redundar en perjuicio del principio que inspira ese instrumento, a saber, el principio de la responsabilidad individual por los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. No sería aconsejable, a este respecto, incluir en el proyecto de código crímenes que constituyen figuras penales de carácter general tipificadas en las leyes nacionales.

<sup>15</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 610, pág. 220.

<sup>16</sup> *Ibid.*, vol. 754, pág. 90.

<sup>17</sup> Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973.

#### Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

[Original : ruso]

[26 de mayo de 1982]

<sup>6</sup> Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

<sup>7</sup> Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1977* (N.º de venta : S.79.V.1), pág. 101.

<sup>8</sup> Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.

<sup>9</sup> Resolución 36/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1981.

<sup>10</sup> Naciones Unidas, *Las Naciones Unidas y el Desarme 1945-1970* (N.º de venta : S.70.IX.1), pág. 467, apéndice VI.

<sup>11</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 729, pág. 191.

<sup>12</sup> Resolución 2660 (XXV) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1970; véase también Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1970* (N.º de venta : S.72.V.1), pág. 129.

<sup>13</sup> Resolución 2826 (XXVI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1971, anexo; véase también Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1971* (N.º de venta : S.73.V.1), pág. 120.

<sup>14</sup> Resolución 31/72 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1976, anexo; véase también Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1976* (N.º de venta : S.78.V.5), pág. 130.

1. La reanudación de la labor sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad es especialmente oportuna e importante. En la situación actual, en la que los partidarios de un peligroso equilibrio al borde de la guerra desearían prescindir de las normas jurídicas y éticas que se han ido formando en el transcurso de los siglos en el ámbito de las relaciones entre Estados, un instrumento jurídico internacional en el que se defina el concepto y se describan los elementos constitutivos de los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad y que confirme el principio de la responsabilidad individual por tales delitos podría constituir, en manos de la colectividad internacional, un instrumento eficaz para salvaguardar el derecho de las personas a la vida y en la lucha contra los crímenes más peligrosos para la humanidad.

2. El presente proyecto de código constituye en general una base aceptable para proseguir los trabajos en

esta esfera. Es importante conservar el concepto en que se basa y que constituye su característica más valiosa, a saber, el de la responsabilidad individual por los crímenes más graves y peligrosos para la paz y la humanidad.

3. En el desarrollo de la labor futura es preciso, por supuesto, tener en cuenta los nuevos instrumentos jurídicos internacionales surgidos después de 1954. Así, el proyecto debe tener en cuenta la definición de la agresión<sup>1</sup> y la declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de 1970<sup>2</sup>. El código podría constituir un complemento importante de los medios jurídicos internacionales existentes para la solución de la cuestión esencial de nuestra época, la de evitar la creciente amenaza de una guerra mundial librada con proyectiles nucleares. Debería reflejar debidamente la idea fundamental de la Declaración sobre la prevención de una catástrofe nuclear<sup>3</sup>, en la que se dice, en particular, que los estadistas que sean los primeros en recurrir al uso de las armas nucleares cometerán el crimen más grave contra la humanidad. Deberían tenerse en cuenta, en una sección dedicada a la violación de las obligaciones de los Estados en materia de desarme, las disposiciones pertinentes de acuerdos como el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, de 1963<sup>4</sup>; el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de 1968<sup>5</sup>; el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, de 1971<sup>6</sup>; la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de 1972<sup>7</sup>, y la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 1977<sup>8</sup>.

4. El proyecto de código debería tener en cuenta también los instrumentos jurídicos internacionales en los que se ha desarrollado aún más el principio de la responsabilidad individual por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Esos instrumentos comprenden: la Convención internacional sobre la repre-

sión y el castigo del crimen de *apartheid*<sup>9</sup>, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad<sup>10</sup>, los dos Protocolos adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra<sup>11</sup> y los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad<sup>12</sup>. El proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad debe mantenerse, en todas las etapas hasta la terminación de los trabajos al respecto, como uno de los temas principales del programa de la Sexta Comisión de la Asamblea General.

<sup>9</sup> Resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, de 30 de noviembre de 1973, anexo; véase también Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1971* (N.º de venta: S.75.V.1), pág. 75.

<sup>10</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 754, pág. 90.

<sup>11</sup> Véase Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1977* (N.º de venta: S.79.V.1), pág. 101.

<sup>12</sup> Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973.

#### Uruguay

[Original : español]  
[23 de abril de 1982]

1. El Gobierno del Uruguay entiende, tal como lo ha expresado a través de sus representantes en la Sexta Comisión con ocasión de los últimos períodos de sesiones de la Asamblea General, que el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad debe ser objeto de un nuevo examen por parte de la CDI, que deberá decidir sobre la conveniencia o no de aprobar un nuevo texto legal, en base al tratamiento del tema en los diversos foros de las Naciones Unidas y a la luz de todas las codificaciones que en materia de delitos de carácter internacional se han producido desde los años de aprobación del proyecto. Dicho texto deberá ser aceptado en forma unánime y sus procedimientos deben ser de aplicación efectiva y concebidos de forma tal que no influyan en desmedro de la justicia y del derecho.

2. Como se ha expresado en anteriores períodos de sesiones de la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Uruguay entiende que delitos, de acuerdo al artículo 1 del Código Penal uruguayo, son « toda acción u omisión expresa y prevista por la ley penal ». Para que ello se considere tal, debe contener una norma y una sanción. Por lo tanto, el delito es un acto típicamente antijurídico, culpable, imputable y castigado con una sanción penal. La esencia tecnicojurídica de la infracción penal radicaría en tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad la nota diferencial del delito.

3. El proyecto de código de 1954 es incompleto. No encontrándose en él los elementos necesarios del derecho penal, lo que podría llevar a convertirlo en un instrumento inoperante. Adquiere importancia, por lo tanto, la elaboración de normas jurídicas procesales des-

<sup>1</sup> Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974, anexo.

<sup>2</sup> Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, anexo.

<sup>3</sup> Resolución 36/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1981.

<sup>4</sup> Naciones Unidas, *Las Naciones Unidas y el Desarme 1945-1970* (N.º de venta: S.70.IX.1), pág. 467, apéndice VI.

<sup>5</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 729, pág. 191.

<sup>6</sup> Resolución 2660 (XXV) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1970; véase también Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1970* (N.º de venta: S.72.V.1), pág. 129.

<sup>7</sup> Resolución 2826 (XXVI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1971, anexo; véase también Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1971* (N.º de venta: S.73.V.1), pág. 120.

<sup>8</sup> Resolución 31/72 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1976, anexo; véase también Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1976* (N.º de venta: S.78.V.5), pág. 130.

tinadas a poner en marcha las disposiciones sustantivas del proyecto que se espera reexamine la Comisión.

Las observaciones primordiales que el Gobierno del Uruguay encuentra en el proyecto son fundamentalmente en lo referente a la falta de sanción a aplicarse al transgresor, a la indeterminación del tribunal competente, en la ausencia de tipificación de figuras delictivas: agresión, terrorismo, toma de rehenes, etc.

4. El código que se adopte debe determinar el órgano judicial que conocerá y resolverá los asuntos que revistan el carácter de delito, previstos y descritos en el mismo código, y además debe cumplir sus funciones en forma autónoma e independiente. También debe establecerse una jurisdicción penal internacional obligatoria para los Estados e individuos. Esto al Uruguay le parece indispensable, pues sólo haciendo obligatoria esa jurisdicción se llegará a una total eficacia del código de delitos en estudio, al cual no deberán poder sustraerse ni los Estados ni los individuos.

5. La CDI presentó a la Asamblea General el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad en 1954. Su estudio ulterior, sin embargo fue aplazado hasta que la Asamblea General hubiera adoptado una definición de la agresión. En la resolución 3314 (XXIX), aprobada el 14 de diciembre de 1974, la Asamblea General definió el acto de agresión estableciendo así la base para determinar las guerras de agresión. El proyecto de código también rige otros delitos contra la paz y seguridad de la humanidad, que han sido definidos como crímenes internacionales en otras convenciones.

6. Entre estos crímenes figuran los crímenes contra la humanidad definidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de 1945<sup>1</sup>; el crimen de genocidio,

definido en el artículo III de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio<sup>2</sup>, así como los delitos definidos en la Convención de La Haya sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre, de 1907<sup>3</sup>, y en el Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempos de guerra, de 1949<sup>4</sup>.

Los crímenes relativos a la esclavitud y su comercio, la piratería, el secuestro y los delitos contra agentes diplomáticos no fueron incluidos en el proyecto de código original, pero en varias convenciones posteriores han sido ya incluidos e interpretados como crímenes o delitos internacionales, por lo que habrá que tenerlos en especial atención.

7. A juicio del Uruguay, entre otros crímenes en los que será necesario poner especial énfasis está la toma de rehenes, el terrorismo, así como la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares y otros fines hostiles. El Uruguay estima que tanto los delitos contra los agentes diplomáticos, la toma de rehenes y el terrorismo en cualquiera de sus formas deben ser prioritariamente considerados por la CDI para su estudio e inclusión en el proyecto de código que formule.

Entre otras cuestiones que deberán asimismo considerarse en el proyecto de código deben figurar la elección del tribunal y la competencia del mismo, así como la competencia de los tribunales nacionales respecto de los crímenes internacionales y disposiciones sobre extradición y enjuiciamiento.

<sup>2</sup> *Ibid.*, vol. 78, pág. 296.

<sup>3</sup> J. Brown Scott, ed., *Les Conventions et déclarations de La Haye de 1899 et 1907*, Nueva York, Oxford University Press, 1918, págs. 100 y ss.

<sup>4</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, *Manual de la Cruz Roja Internacional*, 11.ª ed., Ginebra, 1975, pág. 161.

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 82, pág. 285.